

desarrollo sostenible

desarrollo sostenible

De acuerdo con los contenidos recogidos en esta Sección referente a la normativa relacionada con el Desarrollo Sostenible, a continuación comentamos algunas de las últimas novedades legislativas en esta materia, así como los proyectos normativos que se encuentran en proceso de elaboración



1.- NORMATIVA MÁS IMPORTANTE RECIENTEMENTE APROBADA

En las Comunidades Autónomas

(Conviene recordar a nuestros lectores que en materia de Medio Ambiente corresponde a las Comunidades Autónomas la aprobación de legislación de desarrollo respecto de la legislación básica estatal y además el establecimiento de normas adicionales de protección. Por ello las normas de este apartado son de obligado cumplimiento en el territorio de la Comunidad Autónoma que las apruebe)

ANDALUCÍA: Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de ahorro y eficiencia energética (BOJA 13/08/2010)

El objeto del presente Reglamento es regular los requisitos que deben cumplir las instalaciones de alumbrado exterior y los dispositivos luminotécnicos de alumbrados exteriores, tanto públicos como privados.

En el capítulo II del Decreto 357/2010, de 3 de agosto, se regula la zonificación y los tipos de alumbrado, de forma que, de acuerdo con el artículo 63 de la Ley 7/2007 se establecen los siguientes tipos de áreas lumínicas:

a) E1. Áreas oscuras:

- Zonas en suelo clasificado como no urbanizable, por el planeamiento urbanístico, incluidas en espacios naturales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que gocen de un régimen especial de protección en virtud de la normativa autonómica, estatal o comunitaria, o convenios y normas internacionales, donde se encuentren hábitats y especies que por su gran valor ecológico, o su singularidad, deban ser protegidos del efecto perturbador de la luz artificial.

- Zonas de especial interés para la investigación científica, a través de la observación astronómica dentro del espectro visible.

b) E2. Áreas que admiten flujo luminoso reducido; terrenos clasificados como urbanizables y no urbanizables, no incluidos en la zona E1.

c) E3. Áreas que admiten flujo luminoso medio. Comprende las siguientes zonas:

- Zonas residenciales en el interior del casco urbano y en la periferia, con densidad de edificación media-baja.
- Zonas industriales
- Zonas dotacionales con utilización en horario nocturno.
- Sistema general de espacios libres

d) E4. Áreas que admiten flujo luminoso elevado. Comprende las siguientes zonas:

- Zonas incluidas dentro del casco urbano con alta densidad de edificación.
- Zonas en las que se desarrollen actividades de carácter comercial, turístico y recreativo en horario nocturno.

Asimismo, se fija la siguiente clasificación de alumbrado exterior:

- a. Alumbrado vial.
- b. Alumbrado específico.
- c. Alumbrado ornamental.
- d. Alumbrado para la vigilancia y seguridad nocturna.
- e. Alumbrado de señales y anuncios luminosos.
- f. Alumbrado festivo y navideño.

El diseño, ejecución y puesta en servicio de las instalaciones de alumbrado exterior, deben ajustarse a las determinaciones establecidas en este Reglamento y demás normativa de aplicación.

Así, los requerimientos y niveles de iluminación para los distintos tipos de alumbrado, serán los que se recogen en las Instrucciones Técnicas Complementarias 02 y 03

del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, así como en las prescripciones del presente Reglamento. No obstante, los Ayuntamientos podrán modificar las limitaciones a los parámetros luminosos, en función de las necesidades concretas de su territorio, siempre y cuando, las modificaciones impliquen una mayor protección de la oscuridad natural del cielo nocturno.

ANDALUCÍA: Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (BOJA 11/08/2010)

La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, creó la “Autorización Ambiental Unificada”.

La nueva figura de intervención ambiental integra en una resolución única, la evaluación de impacto ambiental y las distintas autorizaciones y exigencias ambientales que, conforme con la legislación sectorial aplicable en materia de vías pecuarias, forestal, espacios naturales protegidos, residuos, emisiones a la atmósfera, vertidos a aguas litorales y continentales, producción y gestión de residuos y calidad ambiental del suelo, entre otras, el promotor de determinadas actuaciones debe obtener de la Consejería competente en materia de medio ambiente y entidades de derecho público dependientes de la misma, con carácter previo a su ejecución o puesta en marcha.

La finalidad de la referida autorización ambiental unificada es la de evitar o, cuando esto no sea posible, reducir en origen la producción de residuos, las emisiones a la atmósfera, el agua y al suelo, así como evaluar la repercusiones de las actuaciones sometidas al régimen de autorización ambiental unificada, en el ámbito de la fauna y flora silvestre, los hábitats naturales, en especial los incluidos en la Red Ecológica Europea Natura 2000 y los procesos ecológicos que sustentan el funcionamiento de la Red, y otras incidencias ambientales de determinadas actuaciones.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se encuentran sometidas a autorización ambiental unificada:

- a. Las actuaciones, tanto públicas como privadas, así señaladas en el Anexo I de este Decreto, que se vayan a ejecutar o instalar en la Comunidad Autónoma Andaluza.
- b. La modificación sustancial de las actuaciones anteriormente mencionadas.
- c. Las actuaciones sometidas a calificación ambiental que se extiendan a más de un municipio.

- d. Las actuaciones públicas y privadas, así como sus modificaciones sustanciales, que no estando incluidas en los párrafos anteriores, puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, cuando así lo decida el órgano ambiental competente
- e. Otras actuaciones que por exigencias de la legislación básica estatal, deban ser sometidas a evaluación de impacto ambiental.

De acuerdo al artículo 9 de la presente norma, la persona titular de una actuación sometida a autorización ambiental unificada, que pretenda llevar a cabo una modificación que, de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 19.11.a) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, sea considerada sustancial, deberá solicitar autorización, no pudiendo llevarse a cabo la modificación en tanto no sea otorgada la autorización.

De esta manera, tendrá consideración de modificaciones sustanciales aquéllas que impliquen cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Un incremento superior al 25% de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que la actividad tenga autorizados. En el caso de emisión acústica, cualquier modificación que suponga un incremento de más de 3 decibelios (dBA) en la potencia acústica total de la instalación.
- b) Un incremento superior al 25% del caudal del vertido o de la carga contaminante de las aguas residuales, en cualquiera de los parámetros que la actividad tenga autorizados, así como la introducción de nuevos contaminantes. En el caso de vertidos de sustancias peligrosas o prioritarias, cualquier modificación que suponga un incremento superior al 10%, analizando en su conjunto tanto vertidos como emisiones y pérdidas.
- c) Una generación de residuos peligrosos que obligara a obtener la autorización regulada en el artículo 99 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, o bien un incremento de más del 25% del total de residuos peligrosos generados, o de más del 50% de residuos no peligrosos, incluidos los residuos inertes, cuando se deriven del funcionamiento habitual de la actividad.
- d) Un incremento en el consumo de recursos naturales o materias primas superior al 50%.
- e) Afección por ocupación de suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado.

En el capítulo III se regula el procedimiento de autorización ambiental unificada que, de forma resumida, será el siguiente:

La solicitud de autorización ambiental integrada, que habrá de ajustarse al modelo del anexo II de ésta norma, deberá dirigirse al órgano ambiental competente.

En el caso de que la solicitud no reuniera los requisitos o la documentación previstos en los apartados anteriores, el órgano ambiental competente requerirá a la persona

interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, ya que en caso contrario se le tendrá por desistido de su petición.

Una vez que se verifique la compatibilidad del proyecto con la normativa ambiental, el órgano ambiental competente someterá a información pública el expediente, para que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el proyecto, presentar alegaciones y manifestarse, tanto sobre la evaluación de impacto ambiental de la actuación, como sobre las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que deban integrarse en la autorización ambiental unificada.

Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano ambiental competente remitirá el proyecto a los Ayuntamientos de los municipios afectados y, en su caso, al órgano sustantivo, para la emisión de informe al respecto.

Concluido el periodo de información pública, se elaborará un dictamen ambiental, que contendrá el resultado de la evaluación de impacto ambiental, así como los condicionantes que se deriven del análisis realizado por las distintas unidades administrativas afectadas y de los que resulten de los informes emitidos.

Con carácter previo a la propuesta de resolución, se dará trámite de audiencia a los interesados por un plazo máximo de 15 días, tras el cual se elaborará la propuesta de resolución de autorización ambiental unificada.

Finalmente, el órgano ambiental competente dictará y notificará a los interesados la resolución de la autorización ambiental unificada en el plazo máximo de 8 meses, contados desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.

Por otro lado, en el capítulo VIII se regula el registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las actividades que usan disolventes orgánicos.

El referido registro está adscrito a la Dirección General con competencia en materia de prevención y control ambiental, tiene naturaleza administrativa y carácter público y gratuito, pudiendo acceder a sus asientos cualquier persona o entidad, pública o privada.

2.- NORMATIVA EN PREPARACIÓN

Futura directiva sobre emisiones industriales

El 7 de julio de 2010 el Parlamento Europeo aprobó una posición en segunda lectura, respecto de la posición del Consejo en primera lectura, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las emisiones industriales.

Con ella se pretende derogar y refundir la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, así como a otras seis Directivas:

- tres Directivas relativas a los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio
- la Directiva 1999/13/CE del Consejo, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles, debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones
- la Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos
- la Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes, procedentes de grandes instalaciones de combustión

Se quiere establecer un marco general para el control de las principales actividades industriales y establecer un planteamiento integrado para la prevención y el control de las emisiones a la atmósfera, el agua y el suelo, la gestión de residuos, la eficiencia energética y la prevención de accidentes, armonizando los requisitos que deben cumplir las instalaciones industriales con respecto al comportamiento medioambiental.

La Directiva se divide en los siguientes apartados:

- Disposiciones especiales para las actividades enumeradas en el anexo I
- Disposiciones especiales para instalaciones de combustión
- Disposiciones especiales sobre las instalaciones de incineración de residuos y las instalaciones de co-incineración de residuos
- Disposiciones especiales para instalaciones y actividades que utilicen disolventes orgánicos
- Disposiciones especiales para instalaciones que producen dióxido de titanio

En cuanto a las actividades enumeradas en el anexo I, que son las antiguas IPPC, destacan las siguientes previsiones:

- a) La Directiva prevé la elaboración, revisión y actualización de los documentos de referencia sobre las mejores técnicas disponibles (MTD), mediante un intercambio de información entre los Estados miembros, las industrias afectadas, las organizaciones no gubernamentales promotoras de la protección del medio ambiente y la Comisión.
- b) En cuanto a los Valores Límites de Emisión (VLE) que establezcan las autoridades competentes, se establece expresamente que no deberán superar los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles (BATAEL Best Available Techniques Associated Emission Limits), a no ser que se deban tener en cuenta determinadas circunstancias específicas, en las que ello conllevaría unos costes desproporcionadamente elevados en comparación

con las ventajas medioambientales, siempre que se justifique mediante una adecuada evaluación y que no se superen los VLE fijados en la Directiva.

- c) Por otro lado, la Directiva recoge la posibilidad de se establezcan unos requisitos mínimos sectoriales a nivel europeo para la fijación de VLE, en el caso de que se considere que los VLE asignados con carácter general a nivel europeo, no están suficientemente en línea con el grado de implementación de las MTD en sectores, respecto de los cuales se hayan adoptado en los años precedentes conclusiones sobre sus MTD.
- d) Los Estados miembros velarán por el establecimiento de un sistema de inspecciones ambientales, y por que se disponga de suficiente personal con los conocimientos y titulación necesarios, para llevar a cabo las inspecciones con eficacia. Después de cada visita in situ, la autoridad competente, elaborará un informe en el que presentará unas conclusiones pertinentes, respecto al cumplimiento de las condiciones del permiso por parte de la instalación, informe que además de notificarse al titular, se publicará de acuerdo con la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental.

En cuanto a las Grandes Instalaciones de Combustión, se adoptan nuevos VLE más exigentes.

Proyecto de Orden por la que se establece, el orden de prioridad y el calendario para la exigibilidad de la garantía financiera obligatoria de las actividades profesionales del Anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental

Conforme a las Disposiciones Finales de la Ley y el Reglamento de Responsabilidad Medioambiental, los instrumentos sectoriales (MIRAT* y Guías Metodológicas), en los que los operadores podrán apoyarse para realizar la evaluación particular del riesgo derivado de su actividad, necesaria para el cálculo de la cuantía de su garantía financiera, han de estar elaborados antes de que se aprueben las órdenes ministeriales que exigirán dicha garantía financiera.

Esta Orden establece el calendario conforme al cual se aprobarán dichas órdenes, de manera que se consiga un doble objetivo:

- Se motiva a los operadores a emplear estos instrumentos voluntarios, facilitándoles el cumplimiento de las obligaciones derivadas del nuevo régimen de responsabilidad medioambiental e incrementando la seguridad jurídica en la aplicación de la garantía financiera.

- Se gestiona y organiza el amplio volumen de información que los sectores van a presentar a la Comisión Técnica de Prevención y Reparación de daños medioambientales para su evaluación, consistente en las propuestas de instrumentos sectoriales para el AR

La Orden establece un calendario gradual para la aprobación de las órdenes ministeriales sectoriales de exigibilidad de la garantía financiera, basado en el nivel de peligrosidad o de riesgo asociado a cada sector, de manera que:

- para los sectores F las órdenes se publicarán a partir de dos años
- para los sectores E, a partir de tres
- para los sectores A, B, C, D, a partir de cinco años

Los criterios utilizados para calcular la peligrosidad de los sectores han sido tres:

- Diseño de un índice de peligrosidad *ad hoc* para las actividades IPPC, a partir de los datos del registro estatal de emisiones y fuentes contaminantes
- Índice de accidentalidad por sector
- Existencia de obligaciones previas en materia de análisis de riesgos o relativas a la constitución de algún tipo de garantía económica por daños al medio ambiente

La Memoria contiene en la Tabla 1.1 una identificación, indicativa y no exhaustiva, de los sectores y grupos de actividades, que en base a un análisis técnico y normativo, quedan sujetos al ámbito de aplicación de la normativa referenciada en el Anexo III de la Ley de Responsabilidad Medioambiental. Esa identificación ha sido necesaria como paso previo y se ha hecho a nivel de sectores.

La memoria destaca el diseño de estos criterios de exclusión, como una actividad que está siendo realizada en paralelo por la Comisión Técnica de Prevención y Reparación de daños medioambientales y que aun sigue abierta a su discusión.

3.- SERVICIO DE DOCUMENTACIÓN Y CONSULTAS

Con el fin de ampliar la información publicada en esta Sección, se ofrece la posibilidad de establecer una relación directa del Lector con el equipo de especialistas, a fin de aclarar las dudas que se presenten en relación con su contenido.

Para ello, se pueden dirigir a la dirección de correo electrónico siguiente: dyna@revistadyna.com de la revista DYNA o a nuestra página web <http://www.mas-abogados.com>, (sección *contactar*). En ellas, también se podrán solicitar los textos completos de las normativas comentadas en esta Sección.

*Modelo de informes de riesgos ambientales tipo